

**- RECOMENDACIÓN -**  
**LIMITE DE CAPTURA DE ATÚN ROJO EN ATLÁNTICO ESTE Y MEDITERRÁNEO**

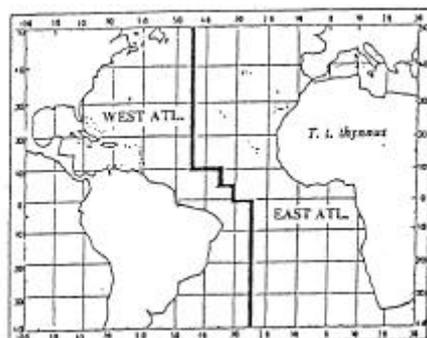
**TITULO: Recomendación de ICCAT sobre la ordenación de la pesca del Atún Rojo  
en el Atlántico este y Mediterráneo**

(Entró en vigor el 2 de octubre de 1995)

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN  
DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA:

Que cada una de las Partes Contratantes que pesque atún rojo en el Atlántico este y Mar Mediterráneo, tome las siguientes medidas de conservación en relación con el atún rojo:

- 1 Tomar las medidas necesarias para impedir cualquier aumento en la tasa de mortalidad por pesca en los años 1995 y siguientes.
- 2 Tomar las medidas necesarias para impedir cualquier captura por barcos que se hallen bajo su jurisdicción en 1995, que sobrepase el nivel de la captura en 1993 ó 1994, (el que sea mas elevado).
- 3 A partir de 1996, tomar las medidas necesarias para reducir en un 25% (o en una cantidad menor que podría concretar el SCRS) sus capturas respecto al nivel de captura especificado en el punto 2, reducción que debe ya haberse conseguido a finales del año 1998.
- 4 Cooperar en el desarrollo, ya en 1998, de un plan de recuperación a largo plazo para el atún rojo en el Atlántico este y el Mediterráneo.
- 5 Cumplir las obligaciones de las Partes Contratantes para implementar la recomendación de 1974 respecto a tomar las medidas necesarias para prohibir la captura y desembarque de cualquier ejemplar de atún rojo con un peso inferior a 6,4 kg.
- 6 Tomar todas las medidas necesarias para impedir las capturas de peces de edad 0 (menos de 1,8 kg).
- 7 Informar anualmente a ICCAT sobre las acciones emprendidas para implementar las medidas antes mencionadas.
- 8 Facilitar los datos suficientes, solicitados por el SCRS, para mejorar la evaluación del stock.
- 9 Esta Recomendación se transmitirá a todas las Partes no Contratantes y al Consejo General de Pesquerías del Mediterráneo (CGPM), solicitando al propio tiempo su colaboración.



**División de los stocks de atún rojo a efectos de ordenación.**

NOTA: El término “peces de edad 0 (menos de 1.8 kg)” se ha cambiado por “peces de menos de 3.2 kg” (véase la Recomendación 98-4, adoptada por la Comisión en su Reunión de 1998 y que entró en vigor el 21 de junio de 1999)